

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110014003-023-2021-00312-01

Revisada la actuación, se observa que el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición por el curador ad litem, como representante de la parte demandada, contra el auto del 28 de abril de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, el cual fue resuelto de forma impróspera por proveído del 3 de marzo de 2022, fue mal concedido por el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, por lo que el mismo se denegará.

Para el efecto, tanto el a quo, como el censurante, deberán recordar que las providencias susceptibles de apelación se encuentran detalladas de manera taxativa en el artículo 321 del Código General del Proceso. Sin embargo, la invocación de dicha norma por parte del juzgador de primer grado como sustento de la concesión de la alzada es indudablemente errada, toda vez que, aun cuando en el numeral primero de dicho artículo se hace mención de los mandamientos de pago proferidos en un proceso ejecutivo, la apelación frente a estos solo es procedente cuando se deniegan o se revocan completa o parcialmente.

En este caso, como el despacho de origen dejó incólume la providencia, la alzada invocada es indudablemente improcedente. Téngase en cuenta entonces que el artículo 438 del estatuto procesal civil prevé que:

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

No sobra resaltar que aun en el evento en que se interpretara, que lo que se está resolviendo es una excepción previa, en la medida en que en los procesos ejecutivos las estas deben proponerse a través de recurso de reposición al mandamiento de pago (art. 442-3 C.G.P.), tampoco en tal caso está previsto el asunto resuelto (en el que se determinó la competencia en cabeza del a quo), como susceptible de apelación.

Con base en lo anterior, se declara como mal concedida la alzada impetrada, por lo cual se RECHAZA.

Por secretaría, procédase a la devolución del legajo para que el juzgador de primer grado de continuidad a la actuación y realícense las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 77 del 22-jul-2022

CARV